

## **CONDICIONES PARTICULARES**

### **CAPITULO “A” RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS**

#### **CLAUSULA Nro. 1 – RIESGO CUBIERTO:**

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo (en adelante el Conductor Autorizado), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, y siempre dentro de los límites y sumas aseguradas determinadas en el frente de póliza.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor Autorizado, hasta las sumas máximas que se detallan en el frente de póliza para cada uno de los conceptos allí individualizados bajo el título “COBERTURAS”.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata. Para la aplicación de la prorrata siempre se tendrán en consideración los límites individuales establecidos en el frente de póliza bajo el título de "COBERTURAS".

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio indicado en el frente de póliza, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y/o los parientes del Asegurado o del Conductor Autorizado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, con excepción de los daños sufridos por los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor Autorizado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

A todo evento, el Conductor Autorizado posee la calidad jurídica de Asegurado innominado, siendo este seguro, respecto de él, un seguro por cuenta de quien corresponda. Por tal motivo deberá cumplir con todas las cargas establecidas por las leyes y por esta póliza respecto de un Asegurado y se someterá a las Cláusulas de esta póliza, con el mismo alcance de un Asegurado. En adelante, toda mención al Asegurado, comprenderá tanto al Asegurado nominado indicado en el frente de póliza como al Conductor Autorizado.

#### **COSTAS, GASTOS E INTERESES:**

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de la obligación a que se refiere esta Cláusula, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Art. 1645 y 1646 C.Civil).

#### **CLAÚSULA Nro. 2 – RIESGOS EXCLUIDOS:**

Queda establecido que a la cobertura que se otorga por el presente Capítulo “A”, le es aplicable las exclusiones previstas en las Cláusulas Nro. 18, 19 y 20, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 1, segundo párrafo.

#### **CLAUSULA Nro. 3 – DEFENSA EN JUICIO CIVIL:**

En caso de demanda judicial contra el Asegurado, este debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación, bajo pena de pérdida del derecho indemnizatorio.

Cuando la demanda o demandas nacidas de un mismo hecho generador excedan la suma máxima por acontecimiento o por persona (en los casos en que exista, según el frente de póliza), el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designe al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al demandado, quedando este obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas importará la pérdida del derecho indemnizatorio.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad,

en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, estos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado nominado en el frente de póliza, si él fuera el demandado, aún cuando el Conductor Autorizado no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula, no así por el incumplimiento de las que se le imponen en el resto del clausulado de esta póliza.

**CLAUSULA Nro. 4– PROCESO PENAL:**

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien deberá expedirse sobre si asumirá la defensa en ese proceso.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa el profesional que los defienda y deberá informarle al Asegurador de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubieran designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas Nro. 3 y 4 de estas Condiciones.

**CAPITULO “B” DAÑOS MATERIALES AL VEHICULO**

**CLAUSULA Nro. 5 – RIESGO CUBIERTO:**

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón y granizo, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio pactada para este Capítulo en el frente de póliza, bajo el título “COBERTURAS”.

El Asegurador responde por las piezas, partes fijas, accesorios y herramientas con que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica. Estos equipos, como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

**CLAUSULA Nro. 6– RIESGOS EXCLUIDOS:**

Queda establecido que a la cobertura que se otorga por el presente Capítulo “B”, le es aplicable las exclusiones previstas en las Cláusulas Nro. 18, 19 y 20.

**CLAUSULA Nro. 7 – DAÑO MATERIAL PARCIAL:**

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio, la compañía, en caso de daños, podrá reparar reintegrar, reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en el frente de Póliza. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del Asegurador fijaren, cuyo importe, a opción del Asegurado podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el Asegurador determine.

El daño parcial se considerará daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentra, no supere el veinticinco por ciento (25 %) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento del siniestro.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuestos a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza. En este sentido, queda entendido y convenido que el Asegurador no se hace responsable de los costos de flete, seguro y despachos de los repuestos que deban ser importados como consecuencia de la inexistencia en plaza de los mismos. Además el Asegurador declina toda responsabilidad por la demora que pudiera generar la inexistencia de los repuestos en el representante oficial de la marca en Paraguay.

**CLAUSULA Nro. 8– DAÑO MATERIAL TOTAL**

Mediante esta cláusula se cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inversión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República. Se considera daño total cuando el valor de venta de la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, no supere el veinticinco por ciento (25 %), del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación.

**Reintegro o Indemnización:**

La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

a) será indemnizada la suma asegurada, si ésta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo.

b) será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo, si éste fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, al Asegurador o a su orden, quedando a cargo de éste el pago de los gastos de transferencia.

**CAPITULO “C” ROBO O HURTO DEL AUTOMOVIL**

**CLAUSULA Nro. 9 – RIESGO CUBIERTO:**

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo o Hurto del vehículo o de sus partes. Para determinar la existencia de robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos, como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

**CLAUSULA Nro. 10 – RIESGOS EXCLUIDOS:**

Queda establecido que a la cobertura que se otorga por el presente Capítulo “C”, le es aplicable las exclusiones previstas en las Cláusulas Nro. 18, 19 y 20.

**CLAUSULA Nro. 11 – ROBO O HURTO PARCIAL:**

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo o hurto del automóvil objeto de este seguro o el de sus partes componentes y/o accesorios, hasta la suma asegurada para casco, siempre que estos cuenten con la cobertura contratada. Para determinar la existencia del robo o Hurto se estará a lo establecido en el Código Penal.

Se cubre, además, el Robo Parcial del automóvil y/o de sus accesorios, si estos últimos cuentan con la cobertura adicional correspondiente. También se cubrirá el Robo Parcial de sus partes componentes, si la desaparición de los mismos resultaren de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma. No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas - robadas o hurtadas- sumas mayores de las que asignan para estos objetos las listas oficiales de precios y/o catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza. En este sentido, queda entendido y convenido que el Asegurador no se hace responsable de los costos de flete, seguro y despachos de los repuestos que deban ser importados como consecuencia de la inexistencia en plaza de los mismos. Además el Asegurador declina toda responsabilidad por la demora que pudiera generar la inexistencia de los repuestos en el representante oficial de la marca en Paraguay.

**Reintegro o Indemnización:**

La indemnización por Robo Total o Parcial del automóvil y/o de sus accesorios, o partes componentes, se realizará conforme a lo establecido en las sumas aseguradas previstas en las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 12 – ROBO O HURTO TOTAL:**

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el Robo o Hurto Total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.

Para determinar la existencia del Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.

En el caso en que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en estas condiciones, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabiliza por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

**Reintegro o Indemnización:**

La indemnización por Robo Total o Parcial del automóvil y/o de sus accesorios, o partes componentes, se realizará conforme a lo establecido en las sumas aseguradas previstas en las Condiciones Particulares (caratula de póliza).

**CAPITULO “D” DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPITULOS “A”, “B” y “C”**

**CLAUSULA Nro. 13 – SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y ROBO O HURTO:**

Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto Parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en el frente de póliza bajo el título “COBERTURAS”, y el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto no supere el veinticinco por ciento (25 %) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al momento del siniestro, éste se considerará como

Total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas Nros. 8 ó 12 de estas Condiciones., según corresponda de acuerdo al hecho que le dio origen al siniestro.

**CLÁUSULA Nro. 14 – VEHÍCULOS ENTRADOS AL PAÍS CON FRANQUICIAS ADUANERAS:**

En caso de Destrucción Total por Daños o Robo o Hurto (Capítulo “B” y “C”) de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos de propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique.

En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características.; La diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula.

En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas Nro. 8, 12 y 13 de estas Condiciones.. Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F., dentro de los quince días contados desde la fecha en que le fuera restituida la posesión definitiva.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos “B” y “C” de estas Condiciones.

**CLÁUSULA Nro. 15 – INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:**

En caso de pérdida total del vehículo por Daño, Robo o Hurto –Capítulos “B” y “C”-, y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian a continuación:

- a) Denuncia Policial y/o Acta de Choque según original y copia.
- b) Certificado de Estado de Dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien.
- c) En caso de existir Acreedor Prendario, certificado de deuda.
- d) Cesión de Derechos a favor de la Entidad Aseguradora.
- e) Juego de llaves del Vehículo.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo esta inconveniente ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los 15 días de presentada en regla dicha documentación.

**CLÁUSULA Nro. 16 – GASTOS DE TRASLADO Y ESTADÍA:**

En caso de Daño o Robo o Hurto (Capítulo “B” y “C”), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonables exclusivamente incurridos por:

- a) El Traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de Robo o Hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

**CLÁUSULA Nro. 17 – CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO:**

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza, deberá:

- a) Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiera dar lugar a un siniestro (Capítulo “A”, “B” y “C”).
- b) Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de Robo o Hurto (Capítulo “C”).
- c) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulo “B” y “C”).
- d) Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulo “A”, “B” y “C”).
- e) Emplear todos los medios de que disponga para impedir el progreso del siniestro y salvar las cosas aseguradas, cuidando enseguida su conservación.

**CLAUSULA Nro. 18 – DOLO O CULPA GRAVE:**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. La presente Exclusión resultará aplicable a todas las coberturas contratadas, cuyo detalle figura en el frente de póliza.

Se reitera que – conforme lo convenido en la Cláusula 1 de estas Condiciones, a todo evento, el Conductor Autorizado posee la calidad jurídica de Asegurado innominado, siendo este seguro, respecto de él, un seguro por cuenta de quien corresponda. Por tal motivo deberá cumplir con todas las cargas establecidas por las leyes y por esta póliza respecto de un Asegurado y se someterá a las Cláusulas de esta póliza, con el mismo alcance de un Asegurado y que toda mención al “Asegurado”, comprenderá tanto al Asegurado nominado indicado en el frente de póliza como al Conductor Autorizado.

No obstante, el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave de la persona en relación de dependencia con él que conduzca el vehículo, y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra esa persona en relación de dependencia.

**CLÁUSULA Nro. 19 – PRIVACIÓN DE USO. LUCRO CESANTE. DAÑO MORAL:**



El Asegurador no indemnizará los daños y perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo y/o el lucro cesante y/o el daño moral emergente, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

**CLÁUSULA Nro. 20- EXCLUSIONES A LA COBERTURA:**

Además de las Exclusiones previstas en las Cláusulas 18 y 19 de estas Condiciones, el Asegurador no indemnizará ningún siniestro que tenga su causa en alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

I Exclusiones referidas a las coberturas de los CAPÍTULOS "A" (Responsabilidad Civil hacia Terceros), "B" (Daños al Vehículo) y "C" (Robo o Hurto) de las Condiciones Particulares:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- 2) Los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay.
- 3) Cuando el vehículo estuviera circulando por o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro fuera consecuencia de una creciente natural o normal de los mismos.
- 4) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición, motín, revolución, conmoción civil y terrorismo.
- 5) Por hechos de huelga o lock-out, tumulto popular y vandalismo, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos. Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado. Respecto de la interpretación y alcance de los hechos y actos mencionados en los incisos 4) y 5) deberán tenerse en cuenta la Cláusula de Interpretación de estas que más abajo se detalla.
- 6) Cuando el siniestro sea consecuencia de accidentes o daños de todas las clases originados o derivados de la energía nuclear.
- 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (G.N.C) o por Gas Licuado de Petróleo (Propano-Butano).
- 8) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o Certificado de Incorporación sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario.

Cualquiera fuera la causa del siniestro, en ningún caso el Asegurador indemnizará los daños sufridos por animales, cosas o bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado, transportados o durante su carga y descarga y los gastos que estas operaciones originan. Se incluyen en esta Exclusión los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados.

II- Exclusiones referidas solamente a la cobertura del Capítulo A (Responsabilidad Civil Hacia Terceros)

- 9) Cualquiera fuera la causa del siniestro, en ningún caso el Asegurador indemnizará los daños materiales o personales sufridos por:
  - 9.1. El cónyuge, el conviviente en aparente matrimonio y los parientes del Asegurado, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que depende económicamente de él. Las lesiones corporales y/o daños materiales causados a socios, directivos o empleados de la empresa del Asegurado.
  - 9.2. Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
  - 9.3. Los terceros transportados en el vehículo existiendo un contrato oneroso de transporte, salvo que se hubiere consignado tal uso o destino en el frente de póliza. Tampoco se considerarán terceros reclamantes los pacientes conducidos en una ambulancia o vehículo destinado al transporte de enfermos.
  - 9.4. Daños causados al medio ambiente o a las personas por polución o contaminación del mismo.
  - 9.5. Los daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.
  - 9.6. Las multas o penas aplicadas por Autoridad Judicial o Administrativa quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

III- Exclusiones referidas a las coberturas del Capítulo A (Responsabilidad Civil Hacia Terceros) y "B" (Daños al Vehículo)

10. Cuando el vehículo, al momento del siniestro, fuera conducido por personas sin registro, o que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente o su registro se encuentre vencido. Esta exclusión rige aunque el conductor no sea el Asegurado nominado.
11. Cuando el siniestro fuera causado con o por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento o deficiencia de envase.
12. Cuando el siniestro fuera causado por la carga, cuando la misma constituya mercancía peligrosa, residuo patológico o peligroso, ni por las consecuencias polucionantes y/o contaminantes que de éstas/os deriven, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
13. Mientras el vehículo tome parte en certámenes o pruebas de competición o entrenamientos de velocidad.
14. Cuando el siniestro fuera provocado por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo.
15. El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos como así también todo género de resultados adversos al asegurado o terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
16. Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
17. Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de inundación o aguas pluviales.
18. Cuando el siniestro sea a consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado.

IV Exclusiones referidas a las coberturas de los CAPÍTULOS "B" (Daños al Vehículo) y "C" (Robo o Hurto) de estas Condiciones:

19. En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

19 a) Vicio propio.

19 b) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño causado por una circunstancia cubierta, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio o el mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

20. Provenientes de la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

21. Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo. Pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.

22. Daños a equipos reproductores de sonidos y/o imágenes, sean originales de fábrica o no.

23. En ningún caso el Asegurador indemnizará los siguientes daños:

23.a. De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

23.b. A cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

23.c. Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque del combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisa, espejos e insignias exteriores y herramientas formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante, el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiere producido con motivo del Robo/Hurto Total del vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

## **CLÁUSULAS ADICIONALES DE COBERTURA**

Queda establecido que la Aseguradora aplicará cualesquiera de las siguientes cláusulas, según la modalidad de cobertura contratada por el Asegurado o contratante. Se aclara que la numeración de las cláusulas que a continuación se detalla (1 a 23) es al solo hecho de identificación de la exclusión y/o de la ampliación de la cobertura y/o aclaración pertinente y serán insertadas a continuación de las condiciones particulares en cada póliza, según modalidad contratada.

### **CLAUSULA Nro. 1 – INCENDIO Y ROBO O HURTO EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE DEPOSITADO EN UN GARAGE O TALLER, O EN OTRO LUGAR DESTINADO A SU GUARDA**

Se deja establecido que, de acuerdo a la solicitud formulada por el Asegurado, queda suspendida la cobertura de la presente póliza en lo que respecta a los riesgos derivados del tránsito, amparándose exclusivamente en la forma establecida en el frente de póliza los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Robo o Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia del Robo o Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentra depositado en el domicilio del asegurado, o en el lugar que este indique fehacientemente.

La suspensión de cobertura regirá desde y hasta la fecha indicada en la solicitud formulada por el Asegurado, la cual motivará el correspondiente endoso de póliza.

### **CLAUSULA Nro. 2 – EXCLUSIONES DE ROBO O HURTO DE RUEDAS Y BATERIAS**

El Asegurador no responde por el Robo o Hurto parcial o total de las ruedas completas incluidas las de auxilio, así como tampoco de las baterías salvo que fuera la resultante de un Robo o Hurto total de la unidad.

### **CLAUSULA Nro. 3 – EXCLUSION DEL ROBO O HURTO DE BATERIAS**

El Asegurador no responde por el Robo o Hurto de la batería salvo que fuera la resultante del Robo o Hurto total del vehículo.

### **CLAUSULA Nro. 4 – EXCLUSION DEL ROBO O HURTO DE LA RUEDA DE AUXILIO**

Se excluye del presente seguro la cobertura de la rueda de auxilio contra el riesgo de Robo o Hurto determinando en el Capítulo "C" de estas Condiciones de póliza. La exclusión de esta cobertura no tendrá efecto cuando se trate de Robo o Hurto Total del vehículo o, cuando por las normas de fabricación de la unidad, la rueda de auxilio se encuentre debajo del motor, dentro de la cabina o carrocería cerrada del vehículo.

### **CLAUSULA Nro. 5– COBERTURA DE ACCESORIOS**

Habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la compañía amplía su responsabilidad cubriendo el daño causado a los accesorios de (los) vehículo (s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza, hasta las sumas establecidas en las condiciones particulares para cada uno de los accesorios cubiertos y detallados específicamente.

Asimismo queda entendido y convenido que:

- Los accesorios referentes a sonido e imagen, solamente tendrán cobertura cuando estén fijados de forma fija al vehículo, y obviamente con pago de premio adicional.
- Se entienden por accesorios referentes a sonido e imagen, las radios, radio cassettes, radio Cds, compacteras, televisores, amplificadores, tweeters, antena eléctrica, incluso cuando éstos sean originales de fábrica, siempre que estén fijados de forma permanente al vehículo.

En el caso de robo, hurto o pérdida total exclusivamente de estos accesorios, se aplicará la franquicia de casco estipulada en las Condiciones Particulares.

Para los casos de accesorios que sean originales de fábrica y no referentes a sonido e imagen, tales como aire acondicionado, dirección hidráulica, llantas de aluminio o de aleación ligera, asientos de cuero y/o deportivos, frenos ABS, defensas especiales, air bag, etc., estarán cubiertos automáticamente por la suma asegurada de casco y contra los mismos riesgos previstos en la póliza contratada.

Estos accesorios solamente tendrán cobertura cuando estén fijados de forma permanente al vehículo y están sujetos al mismo tipo de franquicia que la del casco, excepto en el caso de siniestro en el que se decreta la pérdida total por robo, hurto o por colisión.

### **CLAUSULA Nro. 6 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACION**

Se hace constar que, en caso de siniestro, los derechos por indemnización que pudieran corresponder a esta póliza, quedan transferidos a favor del acreedor prendario indicado en las condiciones particulares, hasta el límite de la suma adeudada, y que en ningún caso podrá exceder la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

### **CLAUSULA Nro. 7 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACION A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES**

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerto(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderle(s) por esta póliza quedan transferidos a favor de los herederos legales, en calidad de beneficiario(s).

### **CLAUSULA Nro. 8 - COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA**

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación:

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

**CLAUSULA Nro. 9 – COBERTURA EN EL EXTERIOR**

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente, y no obstante lo dispuesto en las condiciones de cobertura de la póliza esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Clausulas Adicionales de Coberturas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Uruguay.

En caso de accidente, el asegurado deberá comunicar a la compañía aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El asegurado podrá disponer la reparación de los mismos y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relacionan la causa del siniestro a la compañía Aseguradora para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

**CLAUSULA Nro. 10 – NOMINA DE AGENTES LIQUIDADORES A LOS QUE SE DEBE RECURRIR EN CASO DE SINIESTROS EN EL EXTERIOR**

**BOLIVIA**

LA BOLIVIANA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
Colón 288  
La Paz – Bolivia  
Tel.: 00591-2-2795115/00591-2-2795108  
Fax: 00591-2-2795103  
Tel.: 0800-727-0800

**BRASIL**

PORTO SEGURO COMPANHIA DE SEGUROS GERAIS  
Av. Río Branco 1489 - Campos  
Eliseo  
Sao Paulo - Brasil  
CEP: 01205-905  
Fax: 0055-113366-5129

**CHILE**

ASEGURADORA MAGALLANES S.A.  
AV. Alonso de Córdova 5151 – Of. 1801 – Las Condes  
Santiago – Chile  
Tel.: 0056 – 2 – 7154672  
Línea Gratuita: 600 – 600 – 6010

**ARGENTINA**

SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA.  
Av. Independencia 333  
2322- SUNCHALES –Santa Fe- Argentina.  
Tel.: 03493-428500  
Línea Gratuita: 0800-444-8500

**URUGUAY**

SANCOR SEGUROS URUGUAY  
Rincón 493  
11000 – Montevideo – Uruguay  
Tel.: 00598 – 2 – 915 – 8500  
Fax: 00598-2-9158585

**CLAUSULA Nro. 11 – EXTENSION DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A PAISES DEL MERCOSUR**

El Asegurador extiende únicamente las coberturas detalladas en el frente de póliza exclusivamente durante el viaje del vehículo por tierra o por agua (excluyendo el marítimo) de ida y permanencia en cualesquiera de los países limítrofes de la República de Paraguay, como asimismo su viaje de regreso al país.

En todo siniestro ocurrido en el territorio de cualquier país limítrofe de la República de Paraguay, regirán los siguientes límites indemnizatorios:



**PAISES INTEGRANTES DEL MERCOSUR: (Brasil, Argentina y Uruguay)**

- Lesiones y/o Muerte de terceras personas no transportadas: Hasta el equivalente en la moneda del país, de U\$S 40.000.- por persona con un límite de U\$S 200.000.- por acontecimiento.
- Lesiones y/o Muerte de terceras personas transportadas: Hasta el equivalente en la moneda del país, de U\$S 40.000.- por persona, con un límite de U\$S 200.000.- por acontecimiento.
- Daños a Cosas de terceras personas no transportadas : Hasta el equivalente en la moneda del país, de U\$S 20.000.- por tercero, con un límite de U\$S 40.000.- por acontecimiento.

**RESTO DE PAISES (CHILE Y BOLIVIA)**

- Lesiones y/o Muerte de terceras personas no transportadas: Hasta el equivalente en la moneda del país, de U\$S 40.000.- por persona, con un límite de U\$S 200.000.- por acontecimiento.
- Lesiones y/o Muerte de terceras personas transportadas Hasta el equivalente en la moneda del país, de U\$S 40.000.- por persona, con un límite de U\$S 200.000.- por acontecimiento.
- Daños a Cosas de terceras personas no transportadas Hasta el equivalente en la moneda del país, de U\$S 40.000.- por acontecimiento.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula Nro. 2 de las Condiciones Generales el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas:

- Quando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.
- Quando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

**CLAUSULA Nro. 12 – EXCLUSION DEL DAÑO PARCIAL POR ACCIDENTE**

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial por Accidente establecido en la Cláusula Nro. 7 de las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 13 – EXCLUSION DEL DAÑO TOTAL POR ACCIDENTE**

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Total por Accidente establecido en la Cláusula Nro. 8 de las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 14 – EXCLUSION DE DAÑO PARCIAL POR INCENDIO**

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial por Incendio establecido en la Cláusula Nro. 7 de las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 15 – EXCLUSION DE DAÑO TOTAL POR INCENDIO**

El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Total por Incendio establecido en la Cláusula Nro. 8 de las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 16– EXCLUSION DE ROBO PARCIAL**

El Asegurador no responde por el riesgo de Robo Parcial establecido en la Cláusula Nro. 11 de las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 17 – EXCLUSION DE ROBO TOTAL**

El Asegurador no responde por el riesgo de Robo Total establecido en la Cláusula Nro. 12 de las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA Nro. 18 – FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO**

Queda entendido y conformado que de acuerdo con el premio abonado por el asegurado, este seguro está sujeto a una FRANQUICIA, a cargo del Asegurado, deducible del monto de cada siniestro, la cual está estipulada en las Condiciones Particulares y deducirá del monto de cada siniestro que corresponda a Daños al Vehículo, Incendio o Robo.

**CLAUSULA Nro. 19 – SISTEMA DE RASTREO Y LOCALIZACION DE VEHICULOS:**

Queda convenido que la unidad asegurada en la presente póliza cuenta con un dispositivo de Rastreo y Localizaciones de Vehículos provistos por esta Aseguradora, por lo que será obligación del asegurado:

- En caso de robo de la unidad, avisar a la empresa prestataria del servicio dentro de las dos horas de ocurrido el mismo,
- Efectuar el service de acuerdo a las indicaciones del instalador,
- En caso de reparaciones del vehículo, accidentes, inundaciones y/o cualquier trabajo realizado sobre la unidad, efectuar un adecuado control del dispositivo.

En caso de ocurrir un siniestro y no haber cumplimentado los requisitos señalados, se procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubiere podido corresponder por la cobertura de robo.

Teniendo en cuenta que el dispositivo es propiedad de esta aseguradora, en caso de anulación o no renovación de la presente póliza desvinculación del asegurado de Sancor Seguros del Paraguay S.A., o culminación del contrato de seguros por cualquier otro motivo, se procederá a la desinstalación del dispositivo de Rastreo y Localización de Vehículos.

**CLÁUSULA Nro. 20 – CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN**

ARTÍCULO 1. La presente cláusula prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas que forman parte integrante de la presente póliza. La cobertura otorgada, así como los restantes términos, condiciones, límites y exclusiones de la presente póliza, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma. En el caso de que cualquier parte de esta cláusula sea declarada inválida o inejecutable, la parte restante permanecerá en vigor y podrá ser ejecutada.

ARTÍCULO 2. RIESGOS EXCLUIDOS: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:

2.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

2.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 3. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 2 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 2.1 y 2.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 2 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

Guerra: Es i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno a todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto – aunque lo sea en forma rudimentaria – y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país – sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él – contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entiende equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero – aunque dichas fuerzas sean rudimentarias – o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i)

que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido (s) como tal(es) por el gobierno Paraguayo.

**CLÁUSULA Nro. 21 - LIMITACION DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE INGRESEN A AERODROMOS, AEROPUERTOS Y A CAMPOS PETROLIFEROS**

Modificando lo establecido en el 2do párrafo de la Cláusula Nro. 1, de estas Condiciones, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura de riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la siguiente suma máxima por acontecimiento:

- a) LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE:  
1. Personas no transportadas:.....Gs. ....  
2. Personas transportadas: (cuando este riesgo se comprende en la cobertura).Gs.....  
b) DAÑOS A COSAS NO TRANSPORTADAS:..... Gs.....

Queda aclarado que se entiende por aeródromo o aeropuerto, todos aquellos predios públicos o privados, autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles. Se aclara, a la vez, que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea su tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas, respectivamente.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula Nro. 1, de estas Condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

a) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

**CLAUSULA Nro. 22 - CARGA NOTORIAMENTE MUY INFLAMABLE, EXPLOSIVA Y/O CORROSIVA**

Límite máximo por evento: Gs.....-

Contrariamente a la exclusión establecida en el ítem III, inciso 12 de la Cláusula 20 de estas Condiciones, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque, como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos cubiertos, siempre y cuando sean consecuencia directa de un choque vuelco y/o incendio del vehículo transportador asegurado, originado en un hecho accidental súbito e imprevisto, incluyendo los daños de contaminación y polución. Se excluye expresamente toda forma de contaminación y polución gradual.

**CLAUSULA Nro. 23 - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHICULOS PARTICULARES**

Riesgo Cubierto

Conforme a esta cláusula de cobertura, la compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

Exclusiones de la Cobertura

La Compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

- a) a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en las especificaciones de fábrica o admitida como máxima para el uso normal del rodado. t  
b) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales vigentes en el territorio nacional.  
c) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o asistencia. .  
d) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.  
e) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.  
f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.  
g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.

- h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario..
- i) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

#### Definiciones

A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

- 1) Persona Transportada: es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.
- 2) Accidente: Se considera accidente cubierto por ésta, todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o hoque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

#### Capacidad del Vehículo

La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las especificaciones de fábrica o admitida como máxima para el uso normal del rodado.

#### Denuncia de Accidente

En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar a la compañía dentro de los tres (3) días de conocido, por telegrama colacionado o carta certificada; indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionado si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

#### Indemnizaciones

El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

##### a) Muerte e incapacidad permanente;

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza la base de indemnización de las personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares.

La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Muerte o incapacidad Total de por vida –Físico o Mental	Indemnización Máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización Máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización Máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% de la indemnización Máxima
Pérdida total de una mano o un pie	80% de la indemnización Máxima
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% de la indemnización Máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la indemnización Máxima
Deformación del rostro, hasta	50% de la indemnización Máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la indemnización Máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% de la indemnización Máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de la indemnización Máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano	12.5% de la indemnización Máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5% de la indemnización Máxima

Por "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional. .

Con la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder al cien por ciento (100%) de la indemnización máxima.

Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

##### b) Gastos médicos. Farmacéuticos y hospitalarios:

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones surgidas por las persona' transportada como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

#### Transferencia de Indemnizaciones a Beneficiarios de personas Ocupantes.

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerta(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderles por esta póliza quedan transferidos a favor de los herederos legales, en calidad de beneficiario( s).

**CLAUSULA Nro. 24 – ASISTENCIA AL VEHÍCULO**

En el caso que la unidad asegurada cuente con la cobertura de Asistencia al Vehículo cuya cláusula figura en el frente de la póliza,

“SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A.” brindará el servicio de auxilio mecánico de acuerdo a las siguientes condiciones:

**I. ASISTENCIA AL VEHÍCULO**

**a) Vehículo Amparado:** Se considera a los vehículos cuyo peso máximo no supere los 3.500 kilogramos; no podrá ser un vehículo destinado al transporte público o privado de pasajeros, transporte de mercaderías (vehículo cargado), vehículo de alquiler con o sin conductor. Los automotores excluidos no podrán de modo alguno revestir la calidad de Vehículo Amparado a todos los efectos del contrato, salvo autorización expresa de la Compañía.

**1) Límite Territorial:**

Las prestaciones relativas a este servicio se brindarán a partir del kilómetro cero (0) del domicilio del titular de la póliza informada a LA ASEGURADORA, salvo aquellos servicios exclusivos en Viaje. Para los casos fuera de la República del Paraguay a partir del paso a territorio internacional, por caminos habilitados para el cruce internacional y dentro de los países asistidos bajo este contrato.

**2) Ámbito Territorial y Duración:**

Los servicios de asistencia al vehículo los brindará LA ASEGURADORA a los beneficiarios en los territorios de la República del Paraguay, Argentina, Brasil, Bolivia y Uruguay.

Se deja expresamente aclarado que con respecto al servicio de asistencia en Bolivia, los mismos serán realizados por reintegro, donde el beneficiario deberá gestionar y abonar personalmente el servicio de asistencia, debiendo a su retorno a Paraguay, entregar los comprobantes legales y originales a LA ASEGURADORA a fin de que gestione el reintegro de la suma abonada, dentro de los límites establecidos.-

Los servicios de asistencia al vehículo quedan excluidos en todos los casos en que el terreno cuente con las siguientes características:

- Carreteras o caminos de difícil acceso o intransitables para los prestadores de servicios.
- Caminos que no estén abiertos al público. Caminos Vecinales.
- Zonas de arenas blandas o movedizas.

La duración de los Servicios estará limitada a la vigencia de la Póliza.

**b) Prestaciones:** La asistencia al vehículo es para auxiliar al vehículo amparado, cuando a causa de accidente o avería mecánica no pueda continuar su desplazamiento en forma normal. Conforme a las siguientes cláusulas, existen servicios que se ofrecen exclusivamente al beneficiario en viaje, es decir a partir del kilómetro 100 de su domicilio y que se detallan a continuación.

**1) Mecánica ligera:**

Cuando el vehículo amparado haya sufrido una avería mecánica que le impida su desplazamiento normal, LA ASEGURADORA organizará y enviará una unidad de mecánica ligera a efectos de procurar poner el vehículo en condiciones de circular normalmente por sus propios medios.

El Servicio de Mecánica Ligera comprende los siguientes servicios de:

- a. Acople de batería.
- b. Cambio de neumático.
- c. Reposición de combustible (costo del combustible a cargo del asegurado o titular).
- d. Cerrajería, para la apertura de la puerta principal del vehículo.

Los servicios de mecánica ligera tienen un límite de Dos (2) servicios al mes y un máximo de Seis (6) al año de contrato por vehículo asegurado.

**2) Remolque:**

A requerimiento del beneficiario del vehículo amparado se realizará el remolque cuando el mismo se encuentre imposibilitado de continuar por sus propios medios su marcha normal, ya sea por accidente de tránsito o avería mecánica.

El remolque se realizará desde el lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo amparado hasta el taller más próximo asignado por LA ASEGURADORA o destino que elija el Beneficiario, dentro del territorio de la República del Paraguay, hasta un tope máximo de 50 Km en caso de avería mecánica y 350 Km en caso de Siniestro o Choque. En el exterior, específicamente en los países de Argentina, Brasil, Bolivia y Uruguay hasta un tope máximo de 350 Km en caso de Avería Mecánica y/o Siniestro o Choque.

**3) Traslado Sanitario o Ambulancia:**

Exclusivamente por accidente automovilístico que involucre al vehículo amparado, LA ASEGURADORA organizará y tomará a su cargo los traslados sanitarios hasta el Centro Hospitalario más próximo al lugar del hecho. Si fuera aconsejado el traslado sanitario de algún beneficiario o terceros involucrados, a un Centro Hospitalario de mayor complejidad, LA ASEGURADORA organizará el mismo a su exclusivo cargo. Únicamente las exigencias de orden médico serán tomadas en consideración para decidir la elección del medio de transporte y el lugar de hospitalización. En todos los casos, el transporte deberá ser previamente autorizado por el Departamento Médico de la prestadora que corresponda al lugar del evento.



- 4) Localización y envío de piezas de repuesto. En Viaje:  
Servicio para el beneficiario en viaje. En caso de que el vehículo amparado necesitare, por accidente o por avería, piezas de recambio y éstas no estuvieran disponibles en el lugar de reparación del vehículo amparado, LA ASEGURADORA localizará dentro de la República del Paraguay y enviará en forma inmediata, dichas piezas de recambio necesarias para la reparación del vehículo amparado.  
LA ASEGURADORA tomará a cargo los gastos de envío, por el medio más adecuado y rápido disponible, siendo por cuenta del Beneficiario, o de quien éste designe, la compra de las piezas y los gastos de impuestos y/o de aduanas si los hubiere.  
Queda establecido que este Servicio será brindado exclusivamente en el caso de que la/s pieza/s de recambio sea/n imprescindible/s para la movilidad del vehículo amparado, excluyéndose accesorios y otras piezas que no hagan a la movilidad del mismo, según las normas de tránsito vigentes, y que dichas piezas estén disponibles en el mercado paraguayo.  
LA ASEGURADORA no se responsabiliza por los riesgos del transportista utilizado.
- 5) Estadía por inmovilización forzosa o robo del vehículo amparado. En Viaje:  
Servicio para el beneficiario en viaje. Cuando la reparación del vehículo amparado no pueda ser terminada en el mismo día de la avería mecánica o accidente, LA ASEGURADORA tomará a cargo los gastos de alojamiento en hotel hasta un máximo de U\$S. 80 (Ochenta Dólares Estadounidenses) por beneficiario. En ningún caso LA ASEGURADORA cubrirá gastos de hotelería que superen el monto establecido. Queda entendido que el beneficiario deberá optar entre el servicio de remolque descrito en el apartado b.2, o el alojamiento en hotel, conforme se indica en el presente apartado.  
Esta cobertura se aplicará asimismo en caso de robo del vehículo amparado una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes.
- 6) Transporte de beneficiarios por inmovilización. En Viaje:  
Servicio para el beneficiario en viaje. Cuando la reparación del vehículo amparado no pueda ser terminada dentro de las 72 horas contadas a partir del día de la avería mecánica o accidente, LA ASEGURADORA tomará a cargo los gastos de transporte de los beneficiarios que viajaran en el vehículo amparado, hasta el domicilio del titular. Cuando los beneficiarios opten por la prosecución del viaje, LA ASEGURADORA se hará cargo de los gastos del transporte de los mismos hasta el lugar de destino inicial indicado por el beneficiario, siempre que la distancia a recorrer no sea mayor que la existente hasta el domicilio del titular en Paraguay. Los pasajes que se tomarán a cargo serán por el medio que LA ASEGURADORA considere más adecuado.  
  
Cuando el vehículo amparado fuera sustraído o robado, LA ASEGURADORA se hará cargo del desplazamiento hasta el domicilio del titular o el lugar de destino según los términos estipulados en el párrafo anterior, una vez cumplidos los trámites correspondientes ante las autoridades competentes.  
  
Cuando el automóvil que hubiera permanecido inmovilizado por más de 72 horas fuese reparado con posterioridad a que se hubiese ausentado del lugar el beneficiario, LA ASEGURADORA se hará cargo del desplazamiento del beneficiario o de la persona que éste designe, hasta el lugar de reparación. Asimismo, cuando el vehículo amparado hubiese sido robado y recuperado con posterioridad a la ausencia del beneficiario, LA ASEGURADORA se hará cargo de los gastos de desplazamiento del mismo o de la persona autorizada hasta el lugar de custodia. El transporte de los beneficiarios se hará por el medio que LA ASEGURADORA considere más adecuado.
- 7) Traslado de Restos. En viaje:  
Exclusivamente por accidente automovilístico que involucre al vehículo amparado. En caso de fallecimiento de un beneficiario, LA ASEGURADORA organizará y tomará a cargo los gastos de traslado, trámites administrativos y transporte hasta el lugar de inhumación en Paraguay, por el medio que LA ASEGURADORA considere más conveniente. Los trámites, gastos de féretro definitivo, funeral e inhumación serán a cargo de los familiares.
- 8) Depósito o custodia del vehículo reparado, recuperado o siniestrado. En Viaje:  
Servicio para el beneficiario en viaje. Cuando el vehículo amparado hubiera permanecido inmovilizado por más de 72 horas, o en los casos en que hubiese sido hurtado o robado y la reparación o recuperación del mismo se produjera en ausencia del beneficiario, LA ASEGURADORA se hará cargo de los gastos de guarda del vehículo, hasta un límite máximo de U\$S. 100 (Cien Dólares Estadounidenses).
- 9) Servicio de conductor profesional. En Viaje:  
Servicio para el beneficiario en viaje. En caso de impedimento absoluto de un beneficiario para conducir el vehículo amparado, a causa de enfermedad grave y/o aguda o accidente de tránsito, ambos repentinos, LA ASEGURADORA enviará un conductor a efectos de retornar con el vehículo amparado al domicilio declarado del beneficiario por el trayecto más directo y efectuando las detenciones que dicho conductor estime correspondientes.  
Para proceder al traslado del vehículo amparado será imprescindible la autorización previa por escrito del propietario del mismo en favor de LA PRESTADORA.  
El beneficiario podrá optar por designar un conductor, que se encuentre en Paraguay, quien tendrá a su cargo conducir el vehículo amparado hasta el domicilio del titular. En este caso, LA ASEGURADORA se hará cargo única y exclusivamente de los gastos de traslado de dicho conductor hasta donde se encuentre el vehículo amparado, pero no tomará a cargo los gastos de hotel o comida del mismo. Dicho traslado se efectuará por el medio de transporte que LA ASEGURADORA considere más adecuado y a su exclusivo criterio.

La prestación de este servicio excluye todos los gastos que puedan derivarse del mismo, como ser peaje, mantenimiento y reparación del vehículo, combustible, gastos personales del titular, familiares y acompañantes (hotel, comidas, etc.) durante el trayecto de regreso los cuales correrán por cuenta del beneficiario. Esta cobertura es válida a partir de los 100 kilómetros de la residencia habitual declarada por el Beneficiario.

10) Asesoramiento Legal Telefónico 24hs:

LA ASEGURADORA brindará, en caso de accidente automovilístico, un asesoramiento y evacuación de consultas de cualquier índole legal, a los beneficiarios, en forma telefónica, según el caso. Las consultas serán contestadas a la brevedad posible por profesionales especializados en cada área del derecho.

11) Servicio de Información pre-viaje:

El beneficiario podrá solicitar información a LA ASEGURADORA durante las 24 horas, los 365 días del año, sobre: Direcciones y teléfonos útiles, estado del tiempo, estado de rutas locales, e internacionales, información sobre hoteles, Información sobre lugares turísticos, información sobre delegaciones policiales, bomberos, y centros médicos.

**II. SOLICITUD DE ASISTENCIA**

El beneficiario en caso de avería o accidente deberá solicitar por teléfono a la prestadora la asistencia correspondiente. Cuando el imprevisto haya ocurrido en Paraguay, el Beneficiario deberá comunicarse telefónicamente con la Central de Asunción (021) 451 277. Cuando el imprevisto haya ocurrido en Argentina, Brasil o Uruguay el beneficiario deberá comunicarse telefónicamente con la Central Buenos Aires al + 54 11 4370 8460.

En todos los casos, deberá informar:

- Nombre y Apellido del Titular.
- Número de Póliza.
- Patente y Marca del Vehículo.
- Localización o ubicación del mismo.
- Motivo del llamado.
- De ser posible, un número de teléfono donde contactarlo.

Los gastos de llamados telefónicos para solicitar la asistencia, serán reintegrados contra presentación de los comprobantes correspondientes.

**III. EXCLUSIONES**

LA ASEGURADORA quedará eximida de brindar sus servicios en las situaciones siguientes:

- a) Cuando el conductor no esté debidamente habilitado para conducir, o se hubiera excedido el límite de ocupantes previsto para el vehículo.
- b) Cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de drogas o alcoholizado.
- c) Cuando la inmovilización se deba a hechos de carácter extraordinario explicitados en el Apartado siguiente (B7).
- d) Cuando la inmovilización se deba a consecuencia de la participación en competencias deportivas, o por la violación de las normas de tránsito o al dolo del beneficiario u otro ocupante del Vehículo Amparado.
- e) Cuando el vehículo ya hubiere ingresado dentro de un taller para su reparación o intento de reparación.
- f) Cuando el vehículo se encuentre desmantelado parcial o totalmente.
- g) Cuando no sea posible el acceso de la grúa al lugar donde se encuentra el vehículo inmovilizado, incluyendo sin limitación a estacionamientos de espacios reducidos, en sub-suelo, en altura y en general que impidan la prestación del servicio.

LA ASEGURADORA no está obligada a atender los gastos que a continuación se detallan:

- Peajes, Alimentación, combustibles, movilizaciones no autorizadas.
- Asistencia de ocupantes transportados bajo la modalidad de "autostop".
- Revisión de mantenimiento por reparaciones por accidentes o averías mecánica.
- Indemnización o reembolso en caso de sustracción, robo, hurto, o apoderamiento ilegítimo de materiales, accesorios, u objetos personales dejados en el Vehículo Amparado.

## **CONDICIONES GENERALES**

### **LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

CLÁUSULA 1 – Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

### **PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

CLÁUSULA 2 – El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción, omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1.609 C. Civil).

### **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

CLÁUSULA 3 – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante salvo que haya sido expresamente convenido, hasta las sumas aseguradas determinadas en el frente de póliza. (Art. 1600 C. Civil)

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos “B” o “C” que configure Destrucción Total.

El Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en el frente de póliza, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre éste y el valor asegurable.

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando el siniestro sólo causa Daño Parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 del C. Civil).

### **DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

CLÁUSULA 4 – El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 15 de las Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula 8, precedente.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

CLÁUSULA 5 – Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido se celebre el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurados a percibir la prima devengado período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1.606 y Art. 1.607 C. Civil).

### **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

CLÁUSULA 6 – El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos legatarios suceden el contrato (Art. 1.618 y Art. 1.619 C. Civil).

### **RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**

CLÁUSULA 7 – Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1.549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1.549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1.550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1.552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1.553 C. Civil).

#### **RESCISIÓN UNILATERAL**

**CLÁUSULA 8** – Cualesquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1.562 C. Civil).

#### **REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

**CLÁUSULA 9** – Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1.601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

#### **AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

**CLÁUSULA 10** – El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1.580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de escisión del seguro (Art. 1.581 C. Civil). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1.582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1.582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1.583 C. Civil).

La rescisión del contrato de derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1.584 C. Civil).

#### **PAGO DE LA PRIMA**

**CLÁUSULA 11** – La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1.573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1.574 C. Civil).

#### **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

**CLÁUSULA 12** – El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1.595 y Art. 1.596 C. Civil).

#### **DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 13** – El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocido bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1.589 y Art. 1.590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1.589 C. Civil). El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas (Art. 1.589 C. Civil), o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1.590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurado también a concurrir la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 23 de éstas.

#### **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

CLÁUSULA 14 – El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1.610 C. Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1.610 y Art. 1.611 C. Civil).

#### **ABANDONO**

CLÁUSULA 15 – El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1.612 C. Civil).

#### **CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

CLÁUSULA 16 – El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1.615 C. Civil)

#### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

CLÁUSULA 17 – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1.579 del Código Civil.

#### **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

CLÁUSULA 18 – El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

#### **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

CLÁUSULA 19 – Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable con a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1.614 C. Civil).

#### **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

CLÁUSULA 20 – El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1.613 C. Civil).



**PLAZO PRA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

CLÁUSULA 21 – El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1.597 C. Civil).

**ANTICIPO**

CLÁUSULA 22 – Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminada mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1.593 C. Civil).

**VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

CLÁUSULA 23 – El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación e la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 26 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1.591 C. Civil).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Art. 1.620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

**SUBROGACIÓN**

CLÁUSULA 24 – Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1.616 C. Civil).

**DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**

CLÁUSULA 25 – Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1.620 C. Civil).

**SEGURO POR CUENTA AJENA**

CLÁUSULA 26 – Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1.567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1.568 C. Civil).

**MORA AUTOMÁTICA**

CLÁUSULA 27 – Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1.559 C. Civil).

**PRESCRIPCIÓN**

CLÁUSULA 28 – Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

**DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

CLÁUSULA 29 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1.560 C. Civil).

**CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

CLÁUSULA 30 – Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

CLÁUSULA 31 – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1.560 C. Civil).

**REGLAS DE INTERPRETACIÓN**

CLAUSULA 32 - A los efectos de la presente póliza dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1) **HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares participen o no civiles).

2) **HECHOS DE GUERRA CIVIL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) **HECHOS DE REBELION:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional Constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren dentro de los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) **HECHOS DE SEDICION O MOTIN:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a la sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) **HECHOS DE TUMULTO POPULAR:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) **HECHOS DE VANDALISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) **HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) **HECHOS DE TERRORISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) **HECHOS DE HUELGA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) **HECHOS DE LOCK-OUT:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

#### **DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

CLAUSULA 33 – Las convenciones hechas en el contrato forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C. Civil).

#### **JURISDICCION**

CLAUSULA 34 – Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República del Paraguay, salvo pacto en contrario.

### **CLAUSULA DE COBRANZA**

Si el pago de la prima no se efectuare oportunamente, el Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago (Art. 1574 C.C.).

El pago del premio, a cargo del tomador, según la presente cláusula, deberá ser abonado en el domicilio de SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A., si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.

La cobertura suspendida se rehabilitará una vez cumplido lo siguiente:

- A. La verificación física del bien asegurado o la manifestación por escrito del asegurado de no haber tenido siniestro durante la suspensión de la cobertura; y
- B. El pago de la cuota adeudada.

SANCOR SEGUROS DEL PARAGUAY S.A. se reserva el derecho de aceptar o rechazar el pago de las cuotas vencidas.

En caso de rechazo, la aseguradora se reserva el derecho de rescindir el contrato.

En cualquier caso quedará a favor de la compañía aseguradora, en carácter de penalidad para el asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

### **CLÁUSULA DE CANCELACIÓN AUTOMÁTICA**

Sin perjuicio a la aplicación de la Cláusula de Cobranza establecida en la presente póliza, queda establecido que toda cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, si a cualquier vencimiento de las cuotas no fuese abonado su importe, la cobertura de los riesgos amparados quedará automáticamente suspendida desde las 24 (veinticuatro) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimientos del plazo, que operará de pleno derecho y sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
- b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y
- c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada. Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según tarifa aplicable en ese momento.

Queda establecido que el asegurado podrá rescindir el contrato de seguro sin expresión de causa. Si el asegurado ejerciere el derecho de rescisión durante los primeros tres meses de vigencia de la póliza, deberá abonar al asegurador el equivalente de dos (2) meses de cobertura, no obstante el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido de cobertura. Si el asegurado ha abonado una prima única, el asegurador devolverá al asegurado la prima no devengada descontando la penalidad por rescisión anticipada de dos (2) meses de cobertura computando siempre el plazo anual de la póliza.